EL GRAN INQUISIDOR DE DOSTOIEVSKI: LA DELEGACIÓN DEL JUICIO PRÁCTICO Y LOS LÍMITES DE LA AUTORIDAD

Maurília Gabriela da Silva Dietrich

Centro Universitário Leonardo da Vinci – UNIASSELVI. Graduada en Derecho y estudiante de posgrado en Ciencias de la Religión y Filosofía aplicada a la Religión y a la Educación en la Faculdade Líbano. Estudiante de Teología y de Licenciatura en Historia en la Faculdade Estácio de Sá · ORCID 0009-0003-2756-6848

Pablo Dietrich

Fundação Universidade Regional de Blumenau – FURB. Graduado en Derecho y estudiante de posgrado en Ciencias de la Religión y Filosofía y Sociología en la Faculdade Líbano. Estudiante de Teología y Filosofía en la Faculdade Estácio de Sá · ORCID 0009-0003-5447-0550

Traducción de los autores. Traducción al español, realizada por los autores, de: DIETRICH, Maurília Gabriela da Silva; DIETRICH, Pablo. O grande inquisidor de Dostoiévski: a delegação do juízo prático e os limites da autoridade. *Revista Nexus Interdisciplinar*, Natal/RN, v. 1, n. 3, p. 740–763, jul./sep. 2026. ISSN 3086-4402. DOI: 10.47538/RNI-2026.V1N3-42. El texto en portugués publicado por la revista es la versión de referencia; esta traducción se distribuye bajo la licencia CC BY 4.0, con atribución a la publicación original. Las citas de obras consultadas en traducción portuguesa o en otras lenguas, así como las de obras de los propios autores, se vierten al español por los autores.

RESUMEN

Toda autoridad sustituye alguna deliberación, y una crítica que condenara la sustitución condenaría con ella el derecho y la división del trabajo epistémico. La pregunta pertinente no es, por tanto, si hubo sustitución, sino dónde se instala el paso entre la autoridad que media razones y la que reivindica determinar exhaustivamente lo que puede contar como razón. Este artículo responde a ella en cuatro movimientos, tomando el episodio del Gran Inquisidor, en el libro V de *Los hermanos Karamázov*, como caso ejemplar y no como objeto de interpretación literaria. Primero, se descompone la delegación del juicio práctico en elementos que no se transfieren del mismo modo, separando tareas de estatutos normativos y proponiendo el cierre justificatorio como marcador operativo de la sustitución. Segundo, se muestra que la concepción del servicio de Joseph Raz permite establecer el exceso de la autoridad examinada sin negar su premisa antropológica, lo cual es un resultado sustantivo, y que la falla no se localiza en la tesis de la dependencia, donde la objeción más inmediata la situaría: esa tesis exige la aplicabilidad objetiva de las razones, y no el acceso del sujeto a ellas. Para ello se distinguen tres niveles —aplicabilidad objetiva, cognoscibilidad de la legitimidad y aceptación efectiva—, se sitúa el cierre en el segundo y en el tercero y se invoca la condición de independencia añadida en 2006. Tercero, se recurre al poder noumenal de Rainer Forst para describir aquello en lo que se convierte la autoridad al producir un espacio en el que sus propios límites han dejado de ser verificables. Cuarto, se examina la operación por la cual una interpretación humana se presenta como expresión de la voluntad divina, delimitando la crítica a la supresión del paso interpretativo, y no al recurso a la revelación. La contextualización histórica de la Inquisición española cumple una función de escenario y se funda en documentación propia, sin servir jamás de prueba de la antropología del personaje.

Palabras clave: autoridad; juicio práctico; justificación; legitimidad; Dostoievski.

INTRODUCCIÓN

Ninguna crítica de la autoridad sobrevive a la primera objeción si no reconoce, desde el inicio, que toda autoridad sustituye alguna deliberación. Quien acepta la instrucción de un controlador aéreo, el dictamen de un perito o la norma de un legislador deja de ponderar por sí mismo consideraciones que de otro modo ponderaría, y hace bien en dejar de hacerlo. Una teoría que condenara tal sustitución condenaría con ella el derecho, la división del trabajo epistémico y la vida institucional entera. La pregunta pertinente es, por ello, otra: ¿dónde se instala el paso entre la autoridad que auxilia a la agencia y la que pasa a ocupar su lugar?

La tesis aquí defendida puede enunciarse en una frase. La autoridad auxilia a la agencia cuando media razones; pasa a sustituirla cuando reivindica el poder de determinar exhaustivamente lo que puede contar como razón. La diferencia no está en la cantidad de deliberación ahorrada, sino en la conservación o supresión de la posición del destinatario como participante en la práctica de la justificación.

El episodio del Gran Inquisidor, en el libro V de *Los hermanos Karamázov*, se toma aquí como caso ejemplar de ese paso, y conviene declarar de inmediato su estatuto en el argumento: funciona como caso, y no como objeto de interpretación literaria. Lo que de él se extrae es una estructura de justificación, y es esa estructura, y no la obra, lo que el artículo analiza; el aparato de crítica literaria queda reducido al mínimo necesario para asegurar la atribución correcta de las voces. La elección se justifica porque el personaje, a diferencia de la mayoría de los ejemplos disponibles, articula él mismo una teoría de las condiciones de justificación, y no solo de las condiciones de obediencia.

El argumento se desarrolla en cuatro pasos. Primero, una descomposición: delegar el juicio no nombra un acto único, y los elementos que se transfieren a una autoridad se dividen en tareas y estatutos normativos, que no se transfieren del mismo modo; de esa asimetría se extrae el marcador operativo de la sustitución, aquí denominado cierre justificatorio. Segundo, una localización: la concepción del servicio de Joseph Raz permite establecer el exceso de la autoridad examinada sin negar su premisa antropológica, pero la falla no se instala donde la objeción más inmediata la situaría, y mostrarlo exige distinguir la aplicabilidad objetiva de las razones de la cognoscibilidad de la legitimidad y de la aceptación efectiva. Tercero, un desplazamiento: descrito el exceso, queda por describir aquello en lo que se ha convertido la autoridad, y para ello se recurre al poder noumenal de Rainer Forst. Cuarto, una aplicación: se examina la operación por la cual una interpretación humana reivindica autoría divina, que es la forma más económica del cierre.

El método es reconstructivo y analítico-conceptual, y su neutralidad debe declararse. No se argumenta a favor ni en contra de credo alguno, ni se examina la verdad de las razones religiosas invocadas por el personaje; se examina la estructura de una operación justificatoria y se mide lo que produce y lo que no produce. Del mismo modo, el Inquisidor se trata como construcción filosófico-literaria de Iván, y no como retrato historiográfico; la contextualización

histórica ocupa deliberadamente pocas páginas y cumple una función de escenario, nunca de prueba. Es en el plano de las relaciones entre autoridad, justificación e imputación, y no en el de la adhesión o el rechazo de la fe, donde debe juzgarse la conclusión.

EL EPISODIO: ESTATUTO TEXTUAL Y DESPLAZAMIENTO DEL PROBLEMA

Conviene reconstruir el episodio antes de evaluarlo, y el primer cuidado es de atribución. El Gran Inquisidor no es un ensayo de Dostoievski, sino un poema en prosa que Iván Karamázov afirma haber compuesto mentalmente cerca de un año antes y que narra a Aliosha en una taberna, presentándolo con ironía y admitiendo su tosquedad literaria. Hay, por tanto, al menos cuatro instancias distintas —el autor, el narrador de la novela, Iván y el Inquisidor—, y confundirlas es el modo más rápido de arruinar la lectura. La estructura polifónica de la novela, tal como la describió Bakhtin (2010), no es un ornamento crítico: es la razón por la cual ninguna de las voces puede tomarse como enunciado del autor, y el poema es precisamente el caso en que la tentación de hacerlo es mayor. La lectura del episodio como investigación de antropología filosófica, y no como pieza de doctrina, tiene un precedente antiguo en Sandoz (1964), y es en esa clave, y no en la exegética, en la que aquí se trabaja.

El capítulo va precedido por “La rebelión”, en el que Iván expone el sufrimiento de niños inocentes y rechaza cualquier armonía final que exija tal precio, y esa precedencia es decisiva. Iván no construye al Inquisidor como adversario externo de la fe, sino como consecuencia práctica de una premisa que él mismo formuló: si el orden del mundo es moralmente intolerable, alguien tendrá que administrarlo, y la administración exigirá exactamente aquello que Cristo rechazó. El Inquisidor es la respuesta práctica a la rebelión metafísica de Iván, y no su refutación.

Los elementos narrativos relevantes se reúnen con economía. Cristo regresa silenciosamente a Sevilla, en el siglo XVI, al día siguiente de un gran auto de fe, y el pueblo lo reconoce. El Gran Inquisidor, anciano de noventa años, ordena su prisión y, por la noche, lo visita en la celda para desarrollar un largo monólogo. Lo acusa de haber sobrestimado la fuerza humana y de haber rechazado, en el desierto, los tres medios capaces de conquistar definitivamente la conciencia de los hombres: el milagro, el misterio y la autoridad. Afirma que la Iglesia corrigió esa obra y que trabaja desde hace mucho tiempo no con Cristo, sino con el otro espíritu. Declara actuar en beneficio de una humanidad débil, a la que dará pan, orden y la paz de no tener que elegir, y anuncia que Cristo será quemado al día siguiente. Cristo no responde discursivamente: se acerca y lo besa. El viejo se estremece, abre la puerta y lo despide; el beso arde en su corazón, pero él permanece fiel a su idea (Dostoiévski, 2008, libro V, cap. 5).

Tres observaciones se extraen de esta reconstrucción antes de cualquier aparato teórico, y cada una de ellas corrige el blanco del análisis. La primera concierne al vocabulario del personaje. El Inquisidor no habla la lengua de la tiranía, sino la del cuidado. Se describe como aquel que sufre en lugar de los demás, que carga el fardo del conocimiento y que acepta la maldición para que la multitud permanezca feliz; es un hombre que renunció a su propia salvación en nombre del

bien ajeno, o al menos así se comprende a sí mismo. Un lector que trate ese discurso como hipocresía pierde exactamente lo que hay de perturbador en él, y sustituye un problema difícil por un adversario fácil. El texto exige que se tome en serio la posibilidad de una dominación sinceramente benevolente, y es de esa posibilidad, y no del cinismo, de lo que se ocupa el artículo.

La segunda concierne a la tríada del desierto. Milagro, misterio y autoridad no forman una lista de instrumentos de coerción, sino tres modos de fundar la creencia, esto es, tres dispositivos que operan sobre las razones que alguien puede tener para aceptar algo. El milagro produce una evidencia que dispensa de la evaluación; el misterio sustrae el contenido de la directiva al examen del destinatario; la autoridad convierte el origen de la directiva en razón suficiente para seguirla. El Inquisidor formula, por tanto, en lenguaje teológico, una teoría sobre las condiciones de justificación, y no solo sobre las condiciones de obediencia; y esa es la razón por la cual la lectura centrada en la libertad, que permanece en el plano de la elección, no alcanza lo que él dice.

Conviene, sin embargo, precisar el objeto del rechazo que él atribuye a Cristo, so pena de que el artículo asuma como propia una tesis teológica que no le pertenece. Quien interpreta las tentaciones como rechazo de los tres instrumentos es el propio Inquisidor, y ni la narrativa ni tradición cristiana alguna sostienen que Cristo rechace el milagro, el misterio y la autoridad *simpliciter*, puesto que realiza milagros, revela misterios y reivindica autoridad. Lo que la escena del desierto permite atribuirle es el rechazo del empleo de los tres como medios de compulsión de la conciencia. Es en esa forma restringida, y solo en ella, como aquí se utiliza el rechazo.

La tercera observación es formal y será decisiva más adelante. El Inquisidor rechaza la réplica: advierte a Cristo de que no tiene derecho a añadir nada a lo que ya dijo. El monólogo está construido para no admitir respuesta, y esa propiedad de la forma, y no solo el contenido de las tesis, es lo que caracterizará la diferencia entre mediar razones y ocupar su lugar.

Corregido el blanco, la pregunta que organiza el resto puede plantearse con precisión: ¿cuándo auxilia la autoridad a la agencia humana y cuándo pasa a sustituir el juicio práctico del agente, ofreciéndole no solo una decisión, sino también una justificación capaz de aliviar el peso de responder por ella?

SEVILLA EN EL SIGLO XVI: FUNCIÓN Y LÍMITE DEL CONTEXTO

Iván sitúa el poema en Sevilla, en el siglo XVI, y la elección exige una doble advertencia: ni existió una Inquisición única, homogénea e intemporal, ni el personaje puede identificarse con una figura histórica determinada. Es necesario distinguir al menos cuatro configuraciones institucionales, con competencias, procedimientos y blancos diversos: las inquisiciones medievales, de origen papal, organizadas a partir del siglo XIII; la Inquisición española, autorizada en 1478, durante los reinados de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, y en funcionamiento en Sevilla a partir de 1480; la Inquisición portuguesa, instituida en 1536; y la Inquisición romana, de 1542 (Peters, 1989).

La historiografía reciente desaconseja las explicaciones monocausales de la formación de la Inquisición española y rechaza tanto la leyenda negra como sus inversiones apologéticas (Peters, 1989; Kamen, 2014). Kamen (2014) revisó sustancialmente las estimaciones de ejecuciones, insistió en la inserción social de la institución y mostró que su poder efectivo era más irregular y más dependiente de la colaboración local de lo que sugiere la imagen corriente; la antología organizada por Homza (2006) permite el contacto directo con edictos, instrucciones procesales y declaraciones, y pone en evidencia la heterogeneidad de prácticas que la expresión en singular oculta.

Conviene, antes de cualquier uso, fijar algunos datos documentados, precisamente para que el escenario literario no haga trabajo probatorio. La estructura de mando se consolidó con rapidez: en 1483 Tomás de Torquemada fue nombrado primer inquisidor general, con poderes sobre Aragón además de Castilla, y entre 1484 y 1488 los consejeros que se le asignaron formaron el Consejo de la Suprema y General Inquisición. La jerarquía entre el inquisidor general y la Suprema nunca se estableció explícitamente, y los miembros de esta eran nombrados por el rey y podían emitir órdenes sin la aprobación de aquel (Homza, 2006). El dato es significativo por sí mismo: la instancia que uniformaba la doctrina estaba compuesta por nombramiento regio, y la competencia doctrinal y la competencia política no se distribuían según líneas nítidas.

El procedimiento fue regulado por sucesivas *Instrucciones*, promulgadas por Torquemada, Deza y Valdés, y no era arbitrario en el sentido de carecer de forma. Al instalarse en una localidad, el tribunal proclamaba un edicto de gracia, con un plazo aproximado de un mes, durante el cual quien se autodenunciaba obtenía la reconciliación con penas atenuadas; la autoacusación, sin embargo, solo se aceptaba si iba acompañada de la denuncia de cómplices. Concluido el plazo, seguía el edicto de fe, que imponía a los fieles el deber de denunciar, bajo pena de excomunión.

El rasgo procesal más relevante para este artículo es otro. La identidad de los testigos de cargo se sustraía al reo. Este disponía de defensa y podía impugnar a quien lo había acusado, pero para ello tenía que adivinar de quién se trataba, nombrando a personas que tuvieran motivo para quererle mal, expediente técnicamente designado como *tachas* (Homza, 2006). Conviene dejar constancia de lo que esto significa: el derecho procesal del tribunal preveía, como instituto regular, la defensa contra una acusación cuyo origen el acusado no podía examinar. No se trata de un abuso ocasional, sino de una forma jurídica establecida. El cierre del acceso a las razones de una imputación estaba codificado.

En cuanto a la extensión de la actividad, la historiografía dispone de una base documental propia. Contreras y Henningsen reconstruyeron, a partir de las *relaciones de causas* conservadas en el archivo de la Suprema, un banco de datos de 44.674 procesos registrados entre 1540 y 1700, de los cuales 826 resultaron en ejecución en persona y 778 en ejecución en efigie (Contreras; Henningsen, 1986). Dos cautelas acompañan estas cifras y deben declararse. La primera es que los propios autores señalaron lagunas en la serie, y revisiones posteriores elevaron considerablemente la estimación de procesos del período (Kamen, 2014). La segunda, más importante, es que la serie no cubre la fase inicial: la actividad entre 1480 y 1530 fue

incomparablemente más letal, y las extrapolaciones al conjunto de la historia de la institución varían de modo sustancial según la tasa que se atribuya a aquel primer período (Kamen, 2014).

Cabe todavía una corrección cronológica que la lectura filosófica suele ignorar. Iván sitúa el poema en el siglo XVI, pero el apogeo represivo del tribunal de Sevilla, con los primeros autos de fe en 1481, pertenece a las décadas anteriores; a mediados del siglo XVI, la proporción de ejecuciones ya había caído marcadamente. El escenario del poema es, por tanto, históricamente laxo. Ello no lo invalida como construcción literaria, y el anacronismo es en sí mismo inteligible, pues es en el siglo XVI cuando el tribunal ya se había consolidado hasta el punto de ser legible como institución, que es precisamente lo que el poema requiere del escenario. Confirma, no obstante, que de él nada puede extraerse como constatación de hecho.

Corresponde declarar, con el rigor que la materia exige, lo que esta contextualización proporciona y lo que no proporciona. Kamen y Homza proporcionan el escenario institucional y su corrección: obligan a no tomar el singular por unidad, ni la violencia por explicación, ni el personaje por documento. Lo que no proporcionan —y es indispensable decirlo— es confirmación alguna de la antropología del Inquisidor. Que hombres reales hayan construido instituciones capaces de disociar decisión e imputación nada establece sobre la debilidad congénita de la especie, que es lo que el personaje afirma; la erudición histórica describe lo que hubo, no lo que la naturaleza humana requiere.

Un segundo rasgo estructural interesa al argumento, y es igualmente modesto. La institución combinaba autorización papal, nombramiento monárquico de los inquisidores, competencia doctrinal, procedimiento jurídico reglado y articulación con mecanismos coercitivos que le eran externos. En esa configuración, el tribunal eclesiástico no ejecutaba penas de muerte: declaraba la pertinacia del reo y lo relajaba al brazo secular, al que correspondía la ejecución, acompañando el acto de una petición formal de clemencia. Desde el punto de vista jurídico, se trata de un reparto de competencias, y la descripción vale como ilustración estructural, no como reconstrucción procesal, que variaba según el tribunal, el período y el tipo de causa. Desde el punto de vista que aquí interesa, se trata de un arreglo por el cual cada participante puede describir su propia conducta como no siendo la causa normativa relevante del resultado: el tribunal no mata, solo califica; el brazo secular no juzga, solo ejecuta; el ejecutor no decide, solo cumple.

La ciencia política dio nombre a esa estructura. Thompson (1980) llamó problema de las muchas manos a la dificultad de identificar quién responde por un resultado producido por muchos agentes, cada uno de los cuales contribuyó con una fracción insuficiente para constituirlo por sí solo. Lo que esa formulación proporciona es la descripción de la dificultad del lado del observador: quien imputa no encuentra a quién imputar. Lo que no proporciona, y es lo que aquí interesa, es el efecto del arreglo del lado del participante. La cuestión no es solo que resulte difícil, desde fuera, atribuir responsabilidad; es que a cada agente se le ha entregado, desde dentro, una descripción verdadera de su propia conducta bajo la cual no figura como causa normativa del resultado. La dificultad de atribución es el subproducto; la descripción disponible es el producto.

Lo que este ejemplo establece es solo esto: los dispositivos capaces de disociar decisión, justificación e imputación no son invenciones literarias, son jurídicamente describibles y sobreviven al cambio de contexto. Es ese rasgo, y no la Inquisición histórica, lo que el resto del artículo analiza.

LA ANATOMÍA DE LA DELEGACIÓN: TAREAS Y ESTATUTOS

La expresión “delegar el juicio” engaña al sugerir un acto único. En la práctica, lo que se transfiere a una autoridad se descompone en elementos distintos: la obtención de información, la interpretación de los hechos, la ponderación de las razones en conflicto, la decisión sobre qué hacer, la ejecución de la decisión, la justificación moral de la conducta y la responsabilidad por el resultado. Sométase esa lista a una prueba sencilla: ¿existe algún caso en que un elemento se transfiera y los demás permanezcan? Si existe, lo que se llamaba delegación del juicio es un nombre colectivo para operaciones independientes, y la pregunta por sus límites tendrá que plantearse elemento por elemento.

La prueba se satisface con facilidad. Quien consulta a un cardiólogo transfiere la interpretación de los exámenes sin transferir la decisión de operar. Quien acepta un dictamen pericial transfiere la averiguación de los hechos sin transferir la valoración jurídica. Quien sigue las instrucciones de un controlador aéreo transfiere decisión y ejecución en un dominio estrictamente delimitado, sin que ello afecte a la comprensión que tiene de sí mismo como agente moral. En todos esos casos la autoridad auxilia a la agencia, en el sentido preciso de que el agente termina más capaz de actuar conforme a razones que ya le eran aplicables de lo que lo estaría si decidiera solo.

Hay, sin embargo, una asimetría interna a la lista, y ella es el hallazgo de esta sección. Información, interpretación, ponderación, decisión y ejecución son tareas: pueden distribuirse, externalizarse, automatizarse, y su transferencia es un hecho organizativo verificable. Justificación moral y responsabilidad no son tareas, sino estatutos normativos. Decir que han sido transferidas no describe un arreglo práctico; afirma una tesis sobre la imputación, que puede ser verdadera o falsa y que exige demostración. Confundir los dos grupos es el error que vuelve plausible la oferta del Inquisidor, pues permite que la transferencia incontrovertida de los cinco primeros elementos preste verosimilitud a la transferencia de los dos últimos.

Conviene situar aquí el debate contemporáneo que más de cerca toca el problema, y declarar con precisión en qué ayuda y en qué no. La discusión sobre el testimonio y la deferencia morales pregunta si es legítimo formar creencias morales sobre la base de lo dicho por otro. Los llamados pesimistas sostienen que no, o que hay razones *pro tanto* en contra, y divergen en cuanto al motivo: la deferencia comprometería la autonomía del agente (Driver, 2006), no produciría comprensión moral, entendida como aprehensión de la relación entre la proposición y las razones que la hacen verdadera (Hills, 2009), o sería incompatible con la virtud y con la acción moralmente valiosa (Crisp, 2014; Howell, 2014). Los optimistas replican que la deferencia moral,

cuando el informante es fiable, es racional y a veces exigida, y que las objeciones prueban demasiado (Enoch, 2014).

Ese debate proporciona la formulación más rigurosa disponible de la pregunta por lo que se pierde al entregar el juicio moral a otro, y proporciona también el catálogo de los candidatos a pérdida: autonomía, comprensión, virtud. Lo que no proporciona es el tratamiento de la imputación. La controversia entera está construida en torno a la creencia y a sus costes epistémicos y caracterológicos: pregunta si deferir es permisible, racional o defectuoso, y no si deferir desplaza aquello por lo que el agente tiene que responder. Incluso la defensa más robusta de la deferencia sostiene que esta puede ser correcta, y no que transfiera a otra persona la carga de responder por lo que se hizo.

La asimetría propuesta más arriba permite devolver algo a esa discusión, y conviene dejar constancia de ello, pues delimita lo que el artículo pretende añadir. Siendo tareas y estatutos cosas distintas, las dos preguntas son independientes: puede concederse íntegramente el optimismo en el plano de la decisión —admitir que deferir fue racional, prudente e incluso obligatorio— y aun así negar que la imputación se haya desplazado. Un agente puede haber hecho bien en obedecer y seguir respondiendo íntegramente por haber obedecido. Es por no separar los dos planos por lo que tanto el pesimismo como el optimismo dejan intacto el fenómeno que el poema exhibe y que las secciones siguientes aíslan.

Deben mencionarse tres literaturas vecinas, aunque no se recorran aquí, pues delimitan lo que el artículo puede reivindicar. Zagzebski (2012) desarrolló una teoría de la autoridad epistémica que reconcilia la deferencia con la autonomía por medio de la autoconfianza reflexiva del sujeto, y lo hace en el plano de la creencia, no en el de la imputación. Kutz (2000) analizó la responsabilidad por daños colectivos a partir de la participación intencional, y su contribución incide sobre la conexión entre agente y resultado, no sobre la descripción moral que la autoridad proporciona al agente. Y la literatura experimental sobre la obediencia, iniciada por Milgram (1974), documentó la disposición a causar daño bajo instrucción, aunque reexámenes archivísticos hayan puesto en duda parte de sus procedimientos y de la lectura corriente de sus resultados (Perry, 2012); en todo caso, mide lo que los sujetos hacen, y no la estructura justificatoria que se les ofrece.

Aplicado a este artículo el criterio que suele aplicarse a los demás, el resultado es el siguiente: la observación de que la autoridad proporciona razones, y no solo órdenes, no es nueva, y tampoco lo es la de que la obediencia produce alivio; lo que se reivindica como aportación es solo la separación entre tareas y estatutos normativos, la propuesta del cierre justificatorio como marcador operativo de la sustitución y su localización en los niveles de la cognoscibilidad y de la aceptación, y no en la tesis de la dependencia. Esta reivindicación es modesta y permanece sujeta a revisión ante una literatura que la anticipe.

Fijada la asimetría, puede proponerse la distinción que organizará el resto del texto. Hay delegación cuando el agente confía determinadas tareas a una autoridad y conserva alguna

capacidad de evaluar la legitimidad, el alcance y las razones de la directiva, de modo que la autoridad opere dentro de límites que él mismo puede reconocer y, en principio, reexaminar. Hay sustitución cuando la autoridad no solo decide una cuestión determinada, sino que reivindica el derecho de ocupar íntegramente el lugar del juicio del agente, lo que incluye determinar lo que cuenta como razón, definir de antemano lo que es moralmente admisible, impedir la reevaluación de la directiva y ofrecer la obediencia como justificación completa de la acción.

El marcador operativo de la sustitución es el cierre justificatorio. Una directiva produce cierre cuando la mención de la autoridad funciona como respuesta final a la pregunta "¿por qué hiciste eso?", de tal modo que cualquier pregunta ulterior se trata no como petición de razones, sino como desobediencia, infidelidad o duda culpable. Nótese que el cierre es una propiedad de la práctica justificatoria, y no del contenido de la orden: una directiva materialmente correcta puede imponerse bajo cierre, y una directiva discutible puede emitirse sin él. Por eso la evaluación del arreglo no depende de saber si el Inquisidor tiene razón en cuanto a la debilidad humana.

Queda por separar tres preguntas que el lenguaje corriente confunde y que el análisis tendrá que mantener apartadas. La justificación normativa pregunta si existen razones efectivamente válidas para la acción o la directiva. La legitimación pregunta por qué una institución es socialmente reconocida como autorizada. La racionalización moral describe la reconstrucción psicológica por la cual el agente sigue percibiéndose como justo, obediente o benevolente. Las tres pueden coincidir, y en el caso del poema coinciden en gran medida, pero ninguna implica la otra: el hecho de que una razón haya sido presentada, aceptada y sinceramente creída no establece que sea válida.

RAZ Y EL CRITERIO DEL SERVICIO

Cualquier crítica de la sustitución del juicio práctico tiene que evitar una trampa: la de suponer que autoridad y autonomía son magnitudes inversamente proporcionales, de modo que toda deferencia sea una pérdida. Raz (1986) ofrece el instrumento más preciso para escapar de ella, y es indispensable recorrerlo antes de cualquier diagnóstico, so pena de que el artículo condene, junto con el Inquisidor, el derecho, la división del trabajo epistémico y la vida institucional entera.

En la concepción del servicio, la autoridad legítima no es la que se impone a pesar de las razones del sujeto, sino la que lo ayuda a conformarse mejor a las razones que ya se le aplican. Tres tesis la articulan. La tesis de la dependencia exige que las directivas se basen en razones que ya se aplican independientemente a los destinatarios en las circunstancias cubiertas, de suerte que la autoridad no crea razones, sino que las media. La tesis de la justificación normal establece que la autoridad de alguien se muestra demostrando que el supuesto sujeto se conformará mejor a las razones que le son aplicables si acepta las directivas como vinculantes que si intenta seguirlas directamente. Y la tesis de la preempción establece que la directiva no se suma a las demás razones, sino que sustituye a algunas de ellas, funcionando como razón de segundo orden, o

excluyente, cuya función es retirar del cómputo práctico consideraciones que de otro modo serían pertinentes. Las tres fueron reafirmadas y afinadas en respuesta a objeciones (Raz, 2006), ocasión en la que Raz añadió una condición de independencia: la justificación normalmente no basta en las materias en las que importa más que la persona decida por sí misma que que decida correctamente.

Dos consecuencias importan. La primera es que Raz admite expresamente la sustitución de parte de la deliberación de primer orden —eso es lo que significa la preempción— y, por tanto, la frontera que se busca no separa ninguna sustitución de alguna sustitución. La segunda, y decisiva, es que la concepción del servicio impone límites internos severos, y son esos límites, y no una hostilidad genérica hacia la autoridad, los que proporcionan el criterio buscado. La justificación normal es fragmentaria y relativa a dominios: una autoridad puede ser legítima en cuanto al tráfico aéreo e ilegítima en cuanto a la vida conyugal del piloto.

La tesis de la dependencia exige que existan razones independientes a las que la directiva pueda remitirse, exigencia que recae sobre la existencia y la aplicabilidad de esas razones, y no sobre el acceso del destinatario a ellas, distinción que la sección siguiente volverá decisiva. Conviene, en este punto, separar tres niveles que la discusión corriente confunde y cuya confusión comprometería todo lo que sigue.

El primero es el de la aplicabilidad objetiva de las razones. La tesis de la dependencia exige que existan razones que ya se apliquen al destinatario en las circunstancias cubiertas por la directiva, y esa exigencia recae sobre la existencia y la aplicabilidad de las razones, no sobre el acceso del sujeto a ellas. El segundo es el de la cognoscibilidad de la legitimidad: si el sujeto puede saber, y en qué medida, que la autoridad satisface las condiciones. El tercero es el de la aceptación efectiva: si el sujeto reconoce de hecho la autoridad y actúa por esa razón.

Que Raz exija el primero es pacífico. Que no exija el tercero, también: la legitimidad no depende del consentimiento actual, y una autoridad puede satisfacer las condiciones sin ser reconocida, como puede ser reconocida sin satisfacerlas. El nivel intermedio es el disputado, y no conviene decidirlo aquí. Kirby (2017) mostró que la concepción del servicio parece presuponer una cuarta condición, que denominó condición de creencia fiable, según la cual el sujeto debe creer de modo fiable que la autoridad satisface las demás condiciones, y que distintos pasajes de la obra de Raz apuntan en direcciones opuestas en cuanto a ella.

Basta, para el argumento de este artículo, dejar constancia de que la cognoscibilidad constituye una cuestión propia, distinta tanto de la aplicabilidad objetiva como de la aceptación, y de que la discusión madura de la concepción del servicio la preserva como problema abierto. Conviene anticipar la forma del argumento que se servirá de ella, para que la indecisión no se tome por laguna: es disyuntivo y no depende de la respuesta. Si la cognoscibilidad forma parte de la concepción del servicio, el arreglo examinado la viola por construcción; si no forma parte, el exceso ya queda establecido por el alcance y por la condición de independencia, y la

cognoscibilidad entra como aportación declarada de este artículo, y no como exigencia atribuida a Raz.

Aplicado el criterio, el resultado es más interesante que la simple reprobación. El aspecto notable del discurso del Inquisidor es que habla el lenguaje de la concepción del servicio. Su alegación no es que la Iglesia tenga derecho a mandar, sino que los hombres estarán mejor, incluso según criterios que les son propios, si aceptan sus directivas en lugar de intentar conducirse solos; invoca la debilidad, la angustia y la incapacidad de soportar la elección, y sostiene que la mediación institucional producirá mejores resultados que la deliberación directa. Formalmente, es un argumento de justificación normal, y por eso resiste a la objeción fácil.

El argumento falla, sin embargo, en límites internos decisivos de la propia concepción que invoca, y falla de modo acumulativo. Falla en cuanto al alcance, pues la pretensión no es de competencia en dominios determinados, sino sobre el conjunto de la vida moral y religiosa de los súbditos, incluido lo que deben creer, temer, esperar y considerar pecaminoso. No falla, contrariamente a lo que sugeriría la objeción más inmediata, en cuanto a la tesis de la dependencia. Esa tesis exige que las razones existan y se apliquen independientemente al destinatario, y nada en el poema establece que no existan; si la antropología del personaje fuera verdadera, existirían. El misterio no suprime las razones de fondo, suprime el acceso a ellas, lo cual es un problema de otro orden y pertenece al segundo nivel distinguido más arriba. Dejar constancia de ello no debilita la crítica; impide que se apoye en una atribución que Raz rechazaría. Falla en cuanto a la condición de independencia, pues las materias reivindicadas —qué creer, qué temer, qué esperar de la propia salvación— son precisamente aquellas en las que decidir por sí mismo tiene un peso propio, y no meramente instrumental respecto de decidir correctamente.

Queda la asimetría informativa, y es en los niveles segundo y tercero donde produce su efecto. En el nivel de la cognoscibilidad, la ocultación deliberada de las razones de fondo vuelve inverificable la satisfacción de las condiciones no solo para el súbdito, sino también para terceros, para el historiador y para el crítico; y si la condición de creencia fiable forma parte efectivamente de la concepción del servicio, el arreglo la viola por construcción. En el nivel de la aceptación, la discrepancia se recalifica como falta moral, de modo que el reconocimiento deja de ser un juicio que el sujeto forma y pasa a ser una conducta que se le exige. Es aquí, y no en la tesis de la dependencia, donde se instala el cierre justificatorio; y por eso su análisis adecuado exigirá el vocabulario de la sección siguiente, y no el de la concepción del servicio, cuyos recursos se agotan en la constatación de que algo se ha vuelto inverificable.

En cuanto a los interlocutores: Raz proporciona el criterio que separa la mediación legítima de la sustitución, y proporciona tres recursos que ninguna otra teoría disponible reúne: la exigencia de razones independientes, la limitación por dominios y la condición de independencia. Con ellos se establece que el arreglo del Inquisidor excede la autoridad legítima, y se establece sin negar la premisa antropológica del personaje, lo que es un resultado sustantivo y no preliminar. Lo que Raz no proporciona es el vocabulario del fenómeno restante. Establecido que la autoridad excedió sus límites, queda por describir aquello en lo que se convirtió al producir un espacio en el

que sus propios límites dejaron de ser verificables; y esa descripción no es tarea de una teoría de la legitimidad, que se pronuncia sobre condiciones, y no sobre la estructura justificatoria que las vuelve inaccesibles. Conviene, para que la división del trabajo quede clara, declarar lo que sigue: lo que la sección siguiente añade es descripción, y no un segundo criterio de legitimidad. El criterio que reprueba el arreglo es el de Raz; el vocabulario que permite identificar, en la práctica justificatoria, el rasgo por el cual la reprobación se vuelve operativa es el de Forst. Quien sostenga que la condición de independencia ya bastaba para reprobar tendrá razón en cuanto a la reprobación, y no en cuanto al marcador.

FORST Y EL ESPACIO DE LAS JUSTIFICACIONES

La sociología de la dominación ya indicaba el camino del cambio. Weber (1978) observó que ninguna dominación duradera se contenta con la fuerza o con la ventaja material, y que toda dominación procura despertar y cultivar la creencia en su legitimidad. La observación es correcta y sigue siendo indispensable, pero lo que proporciona es limitado: describe lo que se tiene por legítimo, no lo que es justificable, y registra el fenómeno de la creencia sin ofrecer un criterio para evaluarla. Es una sociología de la legitimidad, y el problema aquí es normativo.

Forst (2015) proporciona el paso que falta. Su tesis es que el poder es un fenómeno noumenal, es decir, que opera en el espacio de las razones: alguien ejerce poder sobre otro cuando es capaz de influir en el espacio de justificaciones de ese otro, ocuparlo o determinarlo, de modo que este actúe por razones que el primero le proporcionó. El poder no es lo opuesto de la razón; se realiza por medio de ella. Donde hay mera fuerza física hay violencia, y la violencia es justamente el caso en que el poder ha fracasado. Dominación, en ese vocabulario, es el ejercicio del poder sin justificación adecuada, y su forma más estable es aquella en la que la propia capacidad de exigir justificación ha sido neutralizada; de ahí la exigencia que Forst formula como derecho a la justificación, el derecho a no ser sometido a normas cuyas razones no sean recíproca y generalmente justificables ante los afectados.

Dos consecuencias orientan la lectura del episodio. La primera es que el ejercicio más efectivo del poder es aquel en el que el subordinado se mueve por sí mismo: una orden obedecida por miedo exige vigilancia permanente y produce resistencia latente, mientras que una orden obedecida porque se ha incorporado como razón propia dispensa de la vigilancia, pues el agente ejecuta y, más aún, sostiene espontáneamente la descripción bajo la cual ejecutó. La segunda es que la distinción relevante deja de ser entre actuar por sí mismo y actuar por orden, y pasa a ser entre participar en la práctica de la justificación y ser solo su destinatario.

Con este instrumento, el proyecto del Inquisidor recibe su descripción precisa. No pretende controlar comportamientos, sino el espacio en el que los sujetos identifican, reciben y evalúan razones, y ese control se realiza mediante operaciones identificables. Define qué razones pueden presentarse y cuáles son de antemano inadmisibles. Determina quién está autorizado a interpretarlas. Retira al sujeto la posición de participante en la práctica de la justificación,

conservándolo solo como destinatario. Convierte la discrepancia en culpa, desobediencia o infidelidad, recalificando un acto epistémico como falta moral. Y, por último, presenta la sumisión no como imposición externa, sino como conclusión del propio razonamiento moral del sujeto.

La quinta operación es la que concentra el diagnóstico. Las cuatro primeras podrían describir cualquier censura, y la censura es un fenómeno antiguo y comparativamente burdo. La quinta describe algo más raro: un arreglo en el que el súbdito, interrogado sobre sus razones, ofrece razones genuinamente suyas, que siente como suyas, que es capaz de defender con sinceridad y que le fueron íntegramente proporcionadas por quien se beneficia de ellas. Es este el punto en que el control deja de necesitar vigilancia, porque ha adquirido la forma de la conciencia.

Se resiste, con todo, a una inflación del concepto, y la resistencia es necesaria para que la categoría conserve utilidad. Toda educación, toda argumentación y toda formación moral influyen en el espacio de razones ajeno; si cualquier influencia fuera dominación, la única relación no dominadora sería el aislamiento. El criterio no está en la existencia de la influencia, sino en tres rasgos: si las razones ofrecidas se presentan como evaluables por el destinatario; si su aceptación depende de un reconocimiento revisable o de dispositivos que vuelven la revisión imposible o culpable; y si el destinatario sigue autorizado a exigir justificación. Un profesor que argumenta puede transformar profundamente las razones de un alumno sin retirarle en nada la posición de participante; el Inquisidor hace lo inverso, pues preserva la apariencia del convencimiento y elimina la posición.

En cuanto a los interlocutores: Forst proporciona el desplazamiento del comportamiento a las razones y el criterio de reciprocidad que permite distinguir influencia de dominación, y proporciona, con la noción de poder noumenal, la explicación de por qué la obediencia más profunda es la que se siente como autonomía. Conviene dejar constancia de que la concepción es discutida, y por objeciones que este artículo no necesita dirimir: puede objetársele que intelectualiza el fenómeno, tratando como operación en el espacio de las razones lo que muchas veces es constreñimiento material, y que alcanza mal las formas estructurales de dominación, que no pasan por directiva alguna. Ambas objeciones pierden fuerza en el caso aquí examinado, en el que la dominación se ejerce mediante directivas explícitas y va acompañada de una justificación declarada, lo que hace del episodio, por lo demás, el caso más favorable a la teoría, y aconseja cautela en cuanto a su generalización.

LA AUTORÍA DIVINA REIVINDICADA POR UNA AUTORIDAD HUMANA

La operación examinada en esta sección exige precisión conceptual, so pena de que el argumento se convierta en una crítica genérica de la religión, que no es ni su objeto ni su conclusión. Deben distinguirse tres niveles: una posible autoridad divina, esto es, la hipótesis de que existen razones de origen trascendente; una autoridad humana que interpreta una norma religiosa, actividad inevitable en cualquier tradición que posea textos, ritos y reglas; y la

reivindicación institucional de que determinada interpretación humana posee origen o garantía divina, de suerte que impugnarla equivalga a impugnar la propia fuente.

La crítica incide exclusivamente sobre el paso del segundo al tercer nivel. No se argumenta que las razones religiosas sean falsas, irracionales o manipuladoras, ni que la deferencia hacia una tradición sea por sí misma abdicación del juicio. La cuestión no es si Dios puede ofrecer razones, sino cómo agentes humanos reivindican el poder exclusivo de identificar el contenido de esas razones y, con ello, de retirar sus propias determinaciones del campo de la impugnación humana.

Lo que vuelve especialmente potente la operación es la combinación de dos atributos que rara vez coexisten: peso normativo máximo y accesibilidad epistémica nula. Una directiva así presentada reivindica obligatoriedad incondicional y, simultáneamente, inmunidad a la verificación. En los términos de la concepción del servicio, no viola la tesis de la dependencia, que exige la existencia y la aplicabilidad de las razones de fondo y no el acceso del destinatario a ellas; lo que hace es situarlas donde ese acceso es imposible, y la falla se instala, una vez más, en la cognoscibilidad y no en la dependencia. En los términos del poder noumenal, realiza el cierre del espacio de justificaciones del modo más económico posible, pues convierte cualquier petición de justificación en acto de infidelidad.

La operación cumple dos funciones simultáneas y complementarias. Para el lado que controla, justifica el control como cuidado, protección o salvación. Para el lado que obedece, justifica la obediencia como fidelidad, deber o sumisión a lo trascendente. Se forma un circuito con dos desplazamientos simétricos: quien controla deja de comprenderse como dominador y pasa a comprenderse como cuidador; quien obedece deja de comprenderse como autor de la acción y pasa a comprenderse como cumplidor de un deber. Ninguno de los dos necesita mentir para que el arreglo funcione, y el análisis sigue siendo válido aunque ambos crean sinceramente en la descripción que ofrecen de sí mismos.

Conviene explicitar el contraste, pues delimita la crítica mejor que cualquier advertencia genérica. Lo que se censura no es el recurso a la revelación, sino la supresión del paso interpretativo que media entre ella y la directiva. Un argumento que declara cuál de sus transiciones es recibida en lugar de demostrada, y que reconoce que es ilegítimo presentar como deducción racional aquello que se recibe de la revelación, hace exactamente lo opuesto de la operación aquí analizada, pues expone la costura que el cierre justificatorio necesita ocultar (Dietrich; Dietrich, 2026).

La diferencia no está en el contenido de las creencias ni en su origen, sino en que el paso interpretativo aparezca o desaparezca. Una autoridad que dice *he recibido esto y lo interpreto así* conserva al destinatario como participante, porque le entrega justamente aquello sobre lo que podría discrepar; una autoridad que dice *esto es lo que Dios quiere*, sin más, le ha ocupado el lugar. Por esa razón la crítica aquí formulada no alcanza la apelación a la revelación en cuanto tal, y alcanza con precisión su utilización como dispositivo de inmunización.

Tres observaciones impiden que esta sección se lea como crítica externa de la religión, y todas son internas al material analizado. La primera es que las propias tradiciones religiosas contienen recursos contra la operación descrita: la distinción entre la norma y sus intérpretes, la posibilidad de error de la autoridad eclesiástica, la crítica profética al culto institucionalizado y la doctrina de la conciencia no son importaciones seculares, y una tradición que afirma que Dios juzga también a las instituciones que hablan en su nombre dispone de un criterio contra la identificación entre interpretación y fuente. La segunda observación se deriva de la primera y es la más exigente, porque el criterio aquí propuesto no admite aplicación selectiva. Si la marca de la sustitución es el cierre justificatorio, entonces incide sobre cualquier instancia que proporcione simultáneamente la directiva y la descripción moral bajo la cual debe comprenderse, y la naturaleza confesional, secular, política o científica de esa instancia es irrelevante.

El criterio alcanza, por tanto, también a las tradiciones que lo suscriben, y alcanzarlas es señal de que funciona, no de que se haya vuelto contra sí mismo. Conviene señalar, por lo demás, que las tradiciones confesionales que declaran falibles sus propios concilios, que reservan la conciencia al juicio divino y que distinguen la norma de quien la interpreta ya disponen internamente del criterio, y lo enuncian con más fuerza de lo que podría hacerlo cualquier análisis externo. Una institución que afirma que puede errar conserva, por esa afirmación, al destinatario como participante en la práctica de la justificación.

La tercera es que el propio poema sitúa la crítica en el interior de la tradición, pues el Cristo del poema rechaza emplear el milagro, el misterio y la autoridad como medios para compeler la conciencia, es decir, rechaza exactamente los tres expedientes por los cuales una interpretación humana se presentaría como incontestable, sin que de ello se siga rechazo alguno de las tres realidades en cuanto tales. Van den Bercken (2011) advierte, en el mismo sentido, contra la reducción del episodio a una acusación dirigida a una confesión determinada, y destaca su alcance como crítica de formas institucionalizadas y colectivistas de ideología religiosa. La advertencia está textualmente bien fundada y evita transformar un argumento sobre estructuras de justificación en polémica confesional.

OBJECIONES Y DELIMITACIÓN DEL ALCANCE

La objeción más seria es la de que toda autoridad sustituye alguna deliberación y, por tanto, el criterio propuesto no separaría nada. La respuesta es una concesión franca seguida de una delimitación. Se concede por entero: la tesis de la preempción afirma exactamente eso, y el artículo la suscribe. La crítica no incide sobre la sustitución de parte de la deliberación de primer orden, que puede ser racional y legítima, sino sobre tres rasgos conjuntos: la extensión ilimitada de la competencia reivindicada, la sustracción de las materias en las que decidir por sí mismo tiene peso propio y la supresión de las condiciones en las que los límites de la autoridad podrían ser verificados por alguien. Ninguno de ellos basta aisladamente; su conjunción es lo que define la sustitución, y el cierre justificatorio es el marcador por el cual el tercer rasgo se vuelve observable

en la práctica. Insistir en la indispensabilidad del criterio fuera de esa conjunción sería fingir una diferencia que no existe.

Se objeta que la crítica de la autoridad del Inquisidor depende de negar su antropología, lo que sería demasiado conveniente. No depende. Supóngase verdadera la premisa del personaje y satisfecha, de hecho, la justificación normal: el arreglo sigue excediendo los límites internos de la concepción que invoca, por el alcance, que no se delimita por dominios, y por la condición de independencia, que sustrae a la autoridad precisamente las materias reivindicadas.

Se objeta, a continuación, que el agente puede confiar legítimamente en especialistas, y la objeción es procedente, pero fue anticipada por la descomposición propuesta más arriba. La confianza epistémica no equivale a abdicación normativa: confiar en alguien sobre los hechos, sobre la interpretación técnica de una situación o sobre la probabilidad de un resultado es distinto de conferirle competencia para determinar lo que debe hacerse y bajo qué descripción moral ha de comprenderse lo hecho. Es justamente porque se confunden los dos grupos de elementos por lo que la oferta del Inquisidor adquiere verosimilitud.

Se objeta que una persona sinceramente religiosa no está simplemente racionalizando, y eso es correcto; el artículo no sostiene lo contrario y, por el contrario, hace de la sinceridad una condición del problema. Sinceridad y validez son cuestiones independientes: una creencia puede ser sincera, socialmente legitimada y falsa; puede ser sincera y verdadera; y puede ser sincera y, aun así, estar institucionalmente mediada de tal modo que el creyente no tenga acceso a las razones que la sostienen. El objeto del análisis no es la creencia, sino el dispositivo que la moviliza y que suprime las condiciones de su evaluación.

Se objeta que el Inquisidor es ficticio y no representa a la Inquisición histórica, y la objeción es exacta. La sección histórica se mantuvo breve y asumidamente contextual: describe la configuración que Iván eligió como escenario y extrae de ella un único rasgo estructural, el de la disociación jurídicamente organizada entre decisión, justificación e imputación. No proporciona prueba empírica de la antropología del personaje, que sigue siendo una construcción filosófico-literaria de Iván.

Corresponde delimitar, por último, el alcance de la conclusión, para no reivindicar más de lo que se ha establecido. Nada de lo dicho aquí demuestra que la deferencia a la autoridad sea en general ilegítima, que las instituciones religiosas operen típicamente por cierre justificatorio o que la estructura descrita sea más frecuente en unas tradiciones que en otras; tales afirmaciones exigirían evidencia de otro orden, que el artículo no produce ni invoca. Nada de lo dicho aquí, tampoco, se pronuncia sobre la imputación: mostrar que una autoridad ocupó el espacio justificatorio de sus destinatarios no determina, por sí mismo, aquello por lo que cada uno de ellos tiene que responder, y esa cuestión permanece enteramente abierta.

CONSIDERACIONES FINALES

Se ha procurado establecer dónde se instala el paso entre la autoridad que media razones y la que reivindica determinar lo que puede contar como razón. El resultado es que no se instala donde la objeción más inmediata lo situaría. La sustitución no se caracteriza por la cantidad de deliberación desplazada por preempción, que puede ser grande y legítima, ni por la violación de la tesis de la dependencia, que exige la aplicabilidad objetiva de las razones y no el acceso del sujeto a ellas. Se caracteriza por la conjunción de tres rasgos: el alcance ilimitado de la competencia reivindicada, la sustracción de las materias en las que decidir por sí mismo tiene peso propio y la supresión de las condiciones en las que los propios límites podrían ser verificados por alguien.

Conviene reunir lo que cada interlocutor proporciona y lo que no proporciona, pues de ese balance emerge la posición del artículo. Kamen y Homza proporcionan el escenario institucional y su corrección historiográfica; no proporcionan confirmación alguna de la antropología del personaje, y tomarlos por tal sería convertir el contexto en prueba. La literatura sobre la deferencia moral proporciona el análisis más riguroso de lo que se pierde al entregar el juicio moral a otro; no proporciona la distinción entre tareas y estatutos, porque discute la permisibilidad de la creencia deferida. Thompson proporciona la estructura de las muchas manos; no proporciona su efecto sobre la autocomprensión de cada participante. Raz proporciona el criterio que separa la mediación legítima de la sustitución, lo que permite establecer el exceso sin negar la premisa antropológica; no proporciona el vocabulario del fenómeno restante, pues una teoría de la legitimidad se pronuncia sobre condiciones y no sobre la estructura justificatoria que las vuelve inverificables. Kirby proporciona la formulación de la cognoscibilidad como condición propia; no decide si forma parte de la concepción del servicio. Weber proporciona la observación de que la dominación duradera busca la creencia en la legitimidad; no proporciona un criterio para evaluarla. Forst proporciona el desplazamiento al espacio de las razones y el criterio de reciprocidad; no proporciona el tratamiento del caso en que la justificación se presenta como recibida de una fuente trascendente.

Queda por indicar hacia dónde apunta todo esto, aunque su desarrollo exceda los límites de este artículo. Establecido que el cierre se instala en la cognoscibilidad y en la aceptación, y no en la aplicabilidad de las razones, queda abierta la pregunta por sus efectos sobre la imputación. Una autoridad que ocupa el espacio justificatorio de sus destinatarios les ofrece, con la directiva, una descripción moral de la conducta; y si esa descripción altera, y en qué medida, aquello por lo que cada uno tiene que responder es una cuestión distinta de la tratada aquí, que exige el vocabulario de la filosofía de la responsabilidad y un examen propio. Lo que este artículo establece es solo la condición previa de ese examen: que hay, de hecho, una forma de autoridad que no se limita a decidir por el agente, y que su marca es la supresión de la posición desde la cual podría ser impugnada.

REFERENCIAS

BAKHTIN, Mikhail. *Problemas da poética de Dostoiévski*. 5. ed. rev. Traducción, notas y prefacio de Paulo Bezerra. Río de Janeiro: Forense Universitária, 2010.

CONTRERAS, Jaime; HENNINGSEN, Gustav. Forty-four thousand cases of the Spanish Inquisition (1540-1700): analysis of a historical data bank. En: HENNINGSEN, Gustav; TEDESCHI, John (ed.). *The Inquisition in early modern Europe*: studies on sources and methods. DeKalb: Northern Illinois University Press, 1986. p. 100-129.

CRISP, Roger. Moral testimony pessimism: a defence. *Aristotelian Society Supplementary Volume*, v. 88, n. 1, p. 129-143, 2014.

DIETRICH, Pablo; DIETRICH, Maurília Gabriela da Silva. A responsabilidade como arquitetura: participação, *imago Dei* e os limites do fundamento único. *Revista Eletrônica Amplamente*, Natal/RN, v. 5, n. 3, p. 938-946, jul./sep. 2026.

DOSTOIÉVSKI, Fiódor. *Os irmãos Karamázov*. Traducción de Paulo Bezerra. São Paulo: Editora 34, 2008.

DRIVER, Julia. Autonomy and the asymmetry problem for moral expertise. *Philosophical Studies*, v. 128, n. 3, p. 619-644, 2006.

ENOCH, David. A defense of moral deference. *The Journal of Philosophy*, v. 111, n. 5, p. 229-258, 2014.

FORST, Rainer. Noumenal power. *The Journal of Political Philosophy*, v. 23, n. 2, p. 111-127, 2015.

HILLS, Alison. Moral testimony and moral epistemology. *Ethics*, v. 120, n. 1, p. 94-127, 2009.

HOMZA, Lu Ann (org. y trad.). *The Spanish Inquisition, 1478-1614*: an anthology of sources. Indianapolis: Hackett, 2006.

HOWELL, Robert J. Google morals, virtue, and the asymmetry of deference. *Noûs*, v. 48, n. 3, p. 389-415, 2014.

KAMEN, Henry. *The Spanish Inquisition*: a historical revision. 4. ed. New Haven: Yale University Press, 2014.

KIRBY, Nikolas. The service conception: just one simple question. *Law and Philosophy*, v. 36, n. 3, p. 255-278, 2017.

KUTZ, Christopher. *Complicity*: ethics and law for a collective age. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

MILGRAM, Stanley. *Obedience to authority*: an experimental view. New York: Harper and Row, 1974.

PERRY, Gina. *Behind the shock machine*: the untold story of the notorious Milgram psychology experiments. Melbourne: Scribe, 2012.

PETERS, Edward. *Inquisition*. Berkeley: University of California Press, 1989.

RAZ, Joseph. *The morality of freedom*. Oxford: Oxford University Press, 1986.

RAZ, Joseph. The problem of authority: revisiting the service conception. *Minnesota Law Review*, v. 90, p. 1003-1044, 2006.

SANDOZ, Ellis. Philosophical anthropology and Dostoevsky's "Legend of the Grand Inquisitor". *The Review of Politics*, v. 26, n. 3, p. 353-377, 1964.

THOMPSON, Dennis F. Moral responsibility of public officials: the problem of many hands. *The American Political Science Review*, v. 74, n. 4, p. 905-916, 1980.

VAN DEN BERCKEN, Wil. *Christian fiction and religious realism in the novels of Dostoevsky*. London: Anthem Press, 2011.

WEBER, Max. *Economy and society*: an outline of interpretive sociology. Berkeley: University of California Press, 1978.

ZAGZEBSKI, Linda Trinkaus. *Epistemic authority*: a theory of trust, authority, and autonomy in belief. Oxford: Oxford University Press, 2012.